



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ARANGO ACEVEDO Y AMPARO ACEVEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00928 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Las señoras **GLORIA AMPARO ARANGO y AMPARO ACEVEDO**, actuando en nombre propio y a través de apoderado debidamente constituido, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del Decreto Municipal N° 0479 del 12 de abril de 2012, por medio del cual se retira del servicio a una servidora pública por hallarse incurso en una inhabilidad.

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y proceder a su admisión, se hace preciso realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de esta corporación, en virtud de la **CUANTÍA**. Para tal efecto se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En el acápite de PRETENSIONES de la demanda (fls. 11 a 13), la parte demandante señala lo siguiente:

"...Se pagarán a la demandante los salarios mensuales y demás elementos remuneratorios laborales como primas legales, vacaciones y cesantías, etc, causados entre la fecha del retiro y la fecha del reintegro efectivo, observando en todo caso la actualización monetaria, la variación del índice de precios al consumidor y el pago de intereses moratorios, entre ambos extremos temporales. El salario mensual para el momento de la desvinculación era de tres millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (\$3.369.600)."

De lo anterior se puede inferir, que desde el día 20 de junio de 2012, fecha en la cual fue notificado el acto administrativo demandado, hasta el 14 de diciembre de 2012, fecha de presentación de la demanda; la señora Gloria Amparo Arango Acevedo dejó de percibir los siguientes conceptos:

- **SALARIO:** 20.217.600

- **PRESTACIONES SOCIALES:**

Prima de Vida Cara: 842.400

Prima de Navidad: 1.684.800

Vacaciones: 842.400

Prima de Bonificación: 842.400

Cesantías: 1.684.800

TOTAL: Salario + Prestaciones Sociales: 26.114.400

Ahora bien, es correcto afirmar que la cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V, toda vez que la pretensión mayor de la demanda corresponde a la suma de \$ 26.114.400, por lo tanto conforme lo dispone el artículo 152 del C.P.A.C.A el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

Adicionalmente, se debe aclarar que tal y como lo dispone el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta al momento determinar la cuantía para efectos de competencia:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.- Recuérdense al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” –Resaltos del Tribunal-

3.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma

de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, partiendo de un salario de \$3.369.600 para el año 2012.

4.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.

4. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo

radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**